



CONSEJO DE MINISTROS COMPETENTES DE LAS ACTIVIDADES DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

Reglamento OSP-10-2020

sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada

VISTOS

Los artículos 1, 3, 4, 10, 12, 16, 19, 21, 22 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa y los artículos 1, 9, 15, 18, 20, 21, 22, 26 y 27 del Reglamento para la adopción de decisiones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo de Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura del Sistema de la Integración Centroamericana, en uso de sus facultades que le confieren el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que establece que *"las decisiones de los Consejos de Ministros, serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados Parte"* y faculta al Consejo de Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura del Sistema de la Integración Centroamericana, a la toma de decisiones de esta naturaleza; así como también, el Reglamento para la Adopción de Decisiones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el cual establece que el Consejo de Ministros tiene la facultad de emitir decisiones que se expresan entre otros, en Reglamentos de carácter general, con obligatoriedad en todos sus elementos, los cuales serán directamente aplicables en todos los Estados que forman parte del SICA.
2. Que la Política de Integración de Pesca y Acuicultura 2015-2025, establece que se continuará aplicando el Reglamento OSP-08-2014 para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada en los países miembros del SICA, con un esfuerzo regional de coordinación y en particular, para mejorar y aumentar los controles de flotas foráneas a la región que infrinjan las normativas.
3. Que el Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano, establecido en el Reglamento OSP-01-09, brinda una base importante para el intercambio de información entre los países del SICA.

4. Que el Reglamento OSP-04-11, Código de Ética para la Pesca y Acuicultura Responsable en los Estados del Istmo Centroamericano, define la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada y establece el propósito de prevenirla, eliminarla y desalentarla, prestando especial atención a los procesos de inspección y certificación de los productos pesqueros.
5. Que el Reglamento OSP-05-11 para Prohibir la Práctica del Aleteo del Tiburón en los países parte del SICA, establece medidas especiales a fin de impedir la actividad del aleteo en el desembarque, comercialización, transporte, exportación e importación en los puertos de la región.
6. Que en el Reglamento Regional OSP-08-2014, en el artículo 9 establece: *"Las autoridades pesqueras de los Estados miembros del SICA coordinarán con sus respectivas autoridades marítimas y portuarias, para crear los procedimientos que impidan la entrada de buques de la región y fuera de la región, que hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o participando en actividades relacionadas con el apoyo a la misma"*.
7. Que el Consejo de Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura, mediante la resolución No. 22 del 29 de junio de 2017 acordó: *"Establecer mecanismos regionales de gobernanza que coadyuven en la implementación de acciones del acuerdo MERP, en los países del SICA, en armonía con sus respectivas legislaciones"*.
8. Que los Estados parte del SICA han apoyado el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.
9. Que los Estados Parte del SICA, con la cooperación de organizaciones internacionales, han participado en proyectos dirigidos a diagnosticar e identificar las necesidades de capacitación para la aplicación de Medidas del Estado Rector del Puerto.
10. Que existe una relación de coordinación entre OSPESCA y la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), en el ámbito de las Medidas del Estado Recto del Puerto en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
11. Que es importante para el SICA establecer un sistema de medidas armónicas en materia de Estado Rector del Puerto, que permita una mejor coordinación, cooperación y efectividad regional en la lucha contra la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

46

POR TANTO,

EI CONSEJO DE MINISTROS COMPETENTES DE LAS ACTIVIDADES DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROMERICANA

Aprueban el siguiente:

Reglamento sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Artículo 1. Objeto

Establecer un conjunto de normas armonizadas regionalmente en materia de medidas del Estado Rector del Puerto para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y materia

Será aplicable en cada uno de los Estados miembros del SICA, a los buques que no estén autorizados a enarbolar su pabellón y que soliciten entrar en sus puertos o se encuentren en uno de ellos, con las excepciones prevista en el presente reglamento.

Se aplicará igualmente a la pesca realizada de manera ilegal, no declarada o no reglamentada, así como a las actividades relacionadas de apoyo a esta pesca.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

Acuerdo MERP: El Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Actividades relacionadas con la pesca: Cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.

Buque: Cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado para la pesca y en actividades relacionadas con la misma.

Buques que enarbolan un pabellón extranjero: Los buques cuyo pabellón no corresponda al Estado Rector del Puerto.

COCATRAM: Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo.

86

Dirección Regional SICA/OSPESCA: Dirección Regional Especializada de OSPESCA, adscrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

NÚMERO OMI: Número permanente asignado por la Organización Marítima Internacional a cada buque para su identificación.

OROP: Organización Regional de Ordenamiento Pesquero.

OSPESCA: Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano.

Pesca: La búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces.

Pesca INDNR: Pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

Pesca ilegal, las actividades pesqueras:

- a) Realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste, o contraviniendo sus leyes y reglamentos;
- b) Realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o
- c) En violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

Pesca no Declarada, las actividades pesqueras:

- a) Que no han sido declaradas, o han sido de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos nacionales; o
- b) Llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.

Pesca no Reglamentada, las actividades pesqueras:

- a) En la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una

26

- manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o
- b) En zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

Puerto: Todos los terminales costa afuera y otras instalaciones para el desembarque, transbordo, empaquetado, procesamiento, repostaje o reabastecimiento.

SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.

SLB: Sistema de Localización de Buques vía satélite.

VMS: Sistema de Monitoreo Satelital por sus siglas en inglés.

Artículo 4. Designación de puertos

Los Estados Parte del SICA, por medio de la autoridad competente en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente normativa, procederán, en caso que no lo hubiesen hecho, a designar y dar a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada, velando por que cuenten, en la mayor medida posible, con capacidades suficientes para realizar inspecciones.

Artículo 5. Información de los puertos designados

Los Estados miembros del SICA, una vez designados los puertos de entrada, procederán a enviar la lista a la Dirección Regional SICA/OSPESCA que, a su vez, la remitirá a los demás Estados Miembros y a la FAO y se publicará en los medios de comunicación de la Secretaría General del SICA.

Artículo 6. Solicitud previa de entrada al puerto

Sin detrimento de los requisitos que tenga establecido cada Estado en su legislación interna, antes de autorizar la entrada de un buque en puerto, para realizar actividades relacionadas a la pesca, los Estados miembros del SICA exigirán que se les facilite para su examen, con una antelación no menor de 48 horas antes de la hora de arribo estimada, la siguiente información:

- a) Puerto de escala previsto
- b) Propósito o finalidad de la visita a puerto
- c) Fecha y hora prevista de llegada
- d) Nombre del Buque y Estado del Pabellón
- e) Tipo del Buque, finalidad, dimensiones, propietario, nombre y nacionalidad del capitán o patrón del buque y número de SLB/ VMS
- f) Señal de llamada internacional e información de contacto
- g) Identificador del Certificado de Registro o su equivalente

- h) Identificador OMI del buque, si está disponible
- i) Identificador externo, si está disponible
- j) Identificador de la OROP, si aplica
- k) Autorizaciones de pesca y transbordo pertinentes
- l) Información de transbordo
- m) Total de capturas a bordo y por desembarcar

Una vez recibida dicha información, deberá resolverse por el Estado dentro de los términos previstos; así mismo el Estado podrá requerir información aclaratoria, cuando su legislación interna lo requiera.

Artículo 7. Notificación a la autoridad pesquera

Para los efectos del artículo anterior, cada Estado Miembro del SICA, por medio de la autoridad competente, notificará a la autoridad pesquera en los casos que se deba atender asuntos relacionados con actividades pesqueras.

Artículo 8. Autorización o denegación de entrada al puerto

Tras haber recibido la información, los Estados Parte del SICA decidirán si autorizan o deniegan la entrada en su puerto al buque que solicita el ingreso y comunicarán su decisión a la autoridad del buque o a su representante.

Artículo 9. Autorización de entrada

En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán, patrón o representante del buque que presente la autorización de entrada en el puerto a la autoridad competente.

Artículo 10. Inspecciones en puerto

Cada uno de los Estados Parte del SICA, tendrá un sistema eficaz de inspecciones en puerto con respecto a buques extranjeros que soliciten ingreso para realizar actividades relacionadas con la pesca.

Las inspecciones serán llevadas a cabo por la autoridad competente del puerto en conjunto con la autoridad pesqueras, mediante inspectores debidamente identificados, calificados y autorizados. Se inspeccionarán cada año al menos el 5 por ciento de las operaciones de descarga y transbordo en los puertos designados, de conformidad con el artículo 4 del presente instrumento.

Artículo 11. Prioridades en materia de inspecciones

Al determinar qué buques se van a inspeccionar, sin detrimento de lo que se establece en las legislaciones nacionales, se tomarán en cuenta aquellos sobre los cuales existan motivos fundados para sospechar que han incurrido o apoyado actividades de pesca INDNR. Sobre esta base, se dará prioridad, conforme a las legislaciones nacionales:

46

- a) A aquellos buques sobre los cuales exista información que se les haya denegado la entrada o el uso de un puerto.
- b) Las solicitudes de inspección recibidas de otros Estados u organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes.

Artículo 12. Armonización de procedimientos de inspección

Los Estados miembros del SICA, por medio de las autoridades competentes, armonizarán los procedimientos de inspección del Estado Rector del Puerto, mediante un protocolo de inspección que contenga los elementos mínimos que el inspector deberá comprobar, examinar, evaluar y determinar, así como lo relativo al informe con el resultado de la inspección y sus destinatarios. Una vez aprobado este protocolo por el Consejo de Ministros, será parte integral del presente instrumento.

Artículo 13. Denegación de Entrada

En caso de denegación de entrada, se comunicará la decisión al Estado de Pabellón del buque, a los Estados ribereños interesados y organizaciones que se juzguen pertinente, así como a la Dirección Regional SICA/OSPESCA que la compartirá con los demás Estados Parte del SICA y la FAO.

Artículo 14. Pruebas suficientes

Los Estados Parte del SICA que cuenten con información o pruebas suficientes, que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido o apoyado actividades de pesca INDNR incluyendo especialmente su presencia en listas INDNR de organizaciones pertinentes, denegarán la entrada el buque en sus puertos y notificarán la decisión en los mismos términos que el artículo anterior.

Artículo 15. Recursos previstos

Los Estados miembros del SICA pondrán a disposición del público y proporcionarán al propietario, operador, capitán, patrón o representante de un buque que lo solicite por escrito, la información pertinente sobre los recursos previstos por sus leyes y reglamentos nacionales relativos a las medidas del Estado Rector del Puerto.

Artículo 16. Buques fletados por nacionales

Cada Estado Parte del SICA decidirá si aplica el presente Reglamento a los buques fletados por sus nacionales exclusivamente para pescar en zonas sometidas a su jurisdicción nacional y que operan en las mismas bajo su autoridad.

Artículo 17. Integración de normas

Las disposiciones del presente Reglamento se integrarán, al Sistema de medidas de control del Estado Rector del Puerto a nivel doméstico y dentro del modelo de gobernanza regional y con otras medidas dirigidas a combatir la Pesca INDNR,

46.

alentando el intercambio de información y comunicación entre las institucionales nacionales y regionales competentes.

Artículo 18. Coordinación

Los Estados Miembros del SICA, establecerán mecanismos de cooperación, asistencia y coordinación para el cumplimiento del presente instrumento, realizando acciones conjuntas e intercambiando información y experiencias.

Designarán un funcionario encargado de servir de enlace y comunicación con la Dirección Regional SICA/OSPESCA para dar seguimiento a la ejecución del presente instrumento.

Artículo 19. Acciones conjuntas de cooperación

Los Estados Miembros del SICA desarrollarán acciones conjuntas ante los organismos de cooperación pertinentes, a fin de propiciar un apoyo sustantivo a las necesidades especiales de cada Estado para respaldar las actividades preparatorias y fortalecer la ejecución del presente Reglamento, en particular para impulsar procesos de formación de inspectores y el desarrollo de capacidades.

OSPESCA intensificará la cooperación con COCATRAM y otras organizaciones, con miras a fortalecer las medidas del Estado Rector del Puerto en la lucha contra la Pesca Ilegal INDNR en los Estados miembros del SICA.

Artículo 20. Identificación de necesidades

Para los efectos del artículo 19, una vez suscrito el presente Reglamento, los Estados Parte del SICA, conjuntamente con la Dirección Regional SICA/OSPESCA, identificarán las necesidades relativas a la implementación de este instrumento, para fomentar las capacidades de aquellos Estados que así lo requieran; igualmente para buscar las soluciones a los problemas que se presenten producto de la ejecución de este instrumento eventualmente se encuentren.

Artículo 21. Situaciones excepcionales

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán el Derecho de cada Estado Parte de conformidad con el Derecho Internacional y la legislación interna, de facilitar la entrada al puerto de los buques que enfrentan situaciones de fuerza mayor o dificultad grave, exclusivamente con la finalidad de prestar auxilio y asistencia.

Igualmente, no afectan el Derecho del Estado de permitir a los buques el uso de los servicios portuarios: esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas o, según proceda.

86

Artículo 22. Medidas más estrictas

En el ejercicio de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, los Estados Parte podrán adoptar medidas más estrictas que las contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con el Derecho Internacional y legislación interna.

El presente Reglamento no afecta en nada la situación de aquellos países que son Parte del Acuerdo MERP o han asumido acciones o compromisos más rigurosos o que van más allá de las disposiciones de este instrumento.

Artículo 23. Transparencia y no Discriminación

El presente Reglamento será llevado a la práctica de forma justa, con absoluto respeto a los principios de no discriminación y en condiciones de transparencia y observando lo dispuesto en el Código de Ética para la Pesca y Acuicultura Responsable en los Estados del Istmo Centroamericano e instrumentos internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 24. Examen y Evaluación

Los funcionarios encargados de servir de enlace y comunicación para lo relativo al presente Reglamento y su ejecución, según lo previsto en el artículo 19, con el apoyo de la Dirección Regional SICA/OSPESCA, examinarán y evaluarán de forma regular y sistemática la aplicación del presente Reglamento, así como los progresos realizados en su implementación y propondrán las acciones de cooperación necesarias para solucionar eventuales obstáculos y dificultades que se presenten.

Artículo 25. De la Interpretación

Lo dispuesto en el presente Reglamento no podrá interpretarse en detrimento de la soberanía, jurisdicción y derechos de los Estados miembros del SICA, ni de forma que afecte el ejercicio de su autoridad sobre sus puertos de conformidad con el derecho internacional y nacional, incluido su derecho de denegar entrada a los mismos.

De igual manera su aplicación no menoscabará las obligaciones contraídas en virtud del Derecho Internacional.

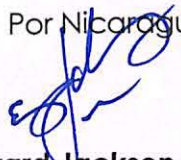
Artículo 26. Vigencia, Depósito y Publicación

El presente Reglamento entrará en vigencia el 1º de enero de 2020 y será depositado por la Presidencia Pro Témpore de OSPESCA en la Secretaría General del SICA, y publicado en la Gaceta Digital del SICA.

Adoptado por medio de videoconferencia, convocada por la Presidencia Pro-Témpore de Nicaragua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

16

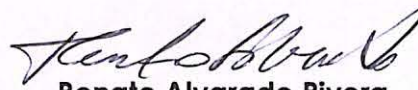
Por Nicaragua



Edward Jackson Abella

Presidente Ejecutivo del Instituto
Nicaragüense de Pesca y Acuicultura
Presidente Pro-Témpore de OSPESCA

Por Costa Rica



Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

Por El Salvador



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería



Por Belize



Kennedy Carillo

Viceministra de Economía Azul y
Aviación Civil

Por Guatemala



Víctor Hugo Guzmán
Viceministro de Sanidad
Agropecuaria y Regulaciones



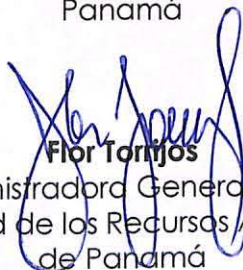
Por Honduras



Rubén Espinoza
Subsecretario de Ganadería



Panamá



Flor Torrijos
Administradora General de la
Autoridad de los Recursos Acuáticos
de Panamá



Por República Dominicana



Carlos Then
Director Ejecutivo
Consejo Dominicano de Pesca y
Acuicultura

